

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Blue Travel Partner Services, S. A. y Massiel Asunción Mercado de Álvarez.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno.
Recurrida:	Massiel Asunción Mercado de Álvarez.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, SA. y de manera incidental por Massiel Asunción Mercado de Álvarez, ambos contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00070, de fecha 15 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso 1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, *suite* 1101, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-27325-1, con domicilio y asiento social en el Boulevard Turístico del Este, edif. Gym 22, segundo piso, municipio Bávaro, provincia La Altagracia representada por Carles Aymerich I. Calderé, español, portador de la cédula de identidad núm. 402-2148188-6, domiciliado y residente en el distrito municipal Bávaro, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, con estudio

profesional abierto en común en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera, edif. núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Elida V., apto. 2-b, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Massiel Asunción Mercado de Álvarez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0107310-2, domiciliada y residente en la Calle "4", núm. 70, urbanización Los Reyes, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Massiel Asunción Mercado de Álvarez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2015 y proporción de 2016, horas extras e indemnización supletoria por los artículos 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSENT-00445, de fecha 19 de octubre de 2016, que declaró su incompetencia territorial y declinó la acción por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia.

6. La referida decisión fue recurrida por Massiel Asunción Mercado de Álvarez, dictando la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00070, de fecha 15 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el DR. RAMON ALBERTO CASTILLO CEDEÑO, y la LICDA. AIDA ALMANZAR GONZALEZ, abogados representantes de la señora MASSIEL ASUNCION MERCADO DE ALVAREZ, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SSENT-00445, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia; Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la señora MASSIEL ASUNCION MERCADO DE ALVAREZ, y la entidad comercial BLUE TRAYEL PARTNER SERVICES, por Dimisión Justificada, por lo que acoge la demanda en cuanto a la forma y fondo de manera parcial; en ese sentido condena a la entidad comercial BLUE TRAYEL PARTNER SERVICES, a pagar a favor de la trabajadora señora MASSIEL ASUNCION MERCADO DE ALVAREZ, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Setenta Mil Trescientos Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Siete Centavos 37/100 (RD\$70,499.37); B). Doscientos Treinta y Seis (236) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Quinientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Ocho Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centos 98/1001 RD\$594,208.98); C). Seis (06) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Quince Mil Cientos Siete Pesos Dominicanos con Un Centavo 01/100 (RD\$ 15,107.01); D). Por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), dos (02) meses y dieciséis (16) días, ascendente a la suma de Doce Mil Quinientos Ochenta Pesos Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos 65/100 (RD\$12,580.65); E). Por concepto del pago de la participación de los Beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil catorce (2014) (Artículo 223), ascendente a la suma de Ciento y Un Mil Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos 80/100 (RD\$ 151,069.80); F). Por concepto del*

*pago de la participación de los Beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil quince (2015) (Artículo 223), ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos 80/100 (RD\$ 151,069.80); G). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Trescientos Sesenta Mil Pesos con Cero Centavos 00/100 (RD\$360,000.00); H). Por concepto de daños y perjuicios ascendente a la suma Diez Mil Pesos Dominicanos con Ceros Centavos 00/100 (RD\$ 10,000.00); Todo en base a un periodo de labores de diez (10) años, cinco (05) meses y un (01) día; devengando un salario ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con Cero Centavos 00/100 (RD\$60,000.00). **TERCERO:** ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** CONDENA a la entidad comercial BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., debidamente representada por el señor CARLES AYMERICH I CALDERE; al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. RAMON ALBERTO CASTILLO CEDEÑO y la LICDA. AIDA ALMANZAR GONZALEZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación, falta de base legal, contradicción de motivos, al declararse competente en ausencia de pruebas. **Segundo medio:** Violación a la ley y falta de base legal al sustentar la decisión en un documento que no fue aportado por ninguna de las partes y en ausencia de constancia de su sometimiento al debate. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba que le fueron aportados por las partes al establecer el salario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Blue Travel Partner Services, SA.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación y consecuente falta de base legal, al revocar la excepción declinatoria de incompetencia admitida por el Juzgado *a quo*, justificando su decisión con comprobantes de pago, tanto de salarios ordinarios y de Navidad como de participación individual de los beneficios de la empresa, los cuales consignan que fueron emitidos en la provincia Puerto Plata; además de la existencia de una evidente contradicción de motivos, respecto de la cual alega que los comprobantes de pago antes señalados que sirvieron de base para rechazar la excepción declinatoria de incompetencia posteriormente son descartados por los jueces para demostrar el pago realizado por la empresa por los conceptos que en ellos se consignan.

10. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Massiel A. Mercado de Álvarez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2015 y proporción de 2016, horas extras e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, sustentada en una dimisión justificada contra la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, SA., fundamentada en la violación por parte de su empleador del ordinal 10) del artículo 47, 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo; mientras que la demandada concluyó en primer orden solicitando la incompetencia de la

jurisdicción laboral de la provincia Puerto Plata para conocer del proceso en virtud de que, si bien la trabajadora realizó sus labores en Puerto Plata, en el mes de enero de 2016 fue trasladada a la provincia La Altagracia, donde se produce la conclusión del contrato de trabajo entre las partes, por lo que esta es la jurisdicción competente y en cuanto al fondo, contravirtió todos los alegatos de la demanda; c) que el tribunal de primer grado acogió la excepción declinatoria de incompetencia promovida y declinó el expediente por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; b) que dicha decisión fue impugnada por Massiel A. Mercado de Álvarez, bajo el argumento de que ese no era el tribunal competente para conocer del asunto, pues la empresa tiene su dirección en la provincia de Puerto Plata, por lo que solicitó la revocación de la sentencia; mientras que la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, SA., sostuvo que dicho recurso debía ser rechazado, toda vez que había solicitado la incompetencia en razón del territorio ante el Tribunal del Puerto Plata, en virtud de que la relación laboral entre las partes se ejecutó los últimos meses en la provincia La Altagracia; que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia del tribunal de primer grado, declaró su competencia y en cuanto al fondo declaró justificada la dimisión ejercida por la trabajadora, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y en daños y perjuicios.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto a la excepción declinatoria de incompetencia planteada, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

“En ese sentido vista la sentencia impugnada la misma no juzga el fondo de la demanda del cual fue apoderada, ya que declaró su incompetencia para el conocimiento de dicho proceso; contrario a lo que decidió el tribunal *a-quo*, la jurisdicción del Distrito Judicial de Puerto Plata resulta competente para conocer de la demanda de que se trata; ya que en el expediente existen volantes de pagos a nombre de la señora MASSIEL ASUNCION MERCADO DE ALVAREZ, expedidos por la empleadora, parte demandada hoy recurrida, lo cual, constituye una admisión de que el contrato de trabajo se ejecutó por ante esta Provincia de San Felipe de Puerto Plata en contraposición a lo planteado por la parte demandada, por ante el tribunal de primer grado; y solicitado en sus conclusiones expuestas ante de Apelación de manera principal en lo referente a que la sentencia recurrida se ratifique en todas sus partes; en ese sentido esta Corte declara la competencia territorial, a los fines de conocer de la demanda de que se trata conjuntamente con el recurso de apelación, interpuesto por la trabajadora demandante señora MASSIEL ASUNCION MERCADO DE ALVAREZ, parte recurrente; lo antes expuesto fundamentado en base legal de las disposiciones contenidas en el artículo 483, ordinal 1 del Código de Trabajo, el cual establece lo siguiente: “Artículo 483.- En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: Iro. Por el lugar de la ejecución del trabajo”; Decisión que es adoptada por el presente motivo decisorio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

12. En ese sentido, en lo relativo a la falta de motivación y consecuente falta de base legal, en la que según el recurrente incurrió la corte *a qua* al retener la competencia para conocer el caso en cuestión, esta Tercera Sala pudo advertir, que Blue Travel Partner Services, SA., fundamentó la excepción declinatoria de incompetencia territorial de la jurisdicción laboral del Departamento Judicial de Puerto Plata sobre la base de que, si bien la trabajadora laboró en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, a partir de enero de 2016, fue trasladada para cumplir con sus obligaciones laborales al municipio Punta Cana, provincia La Altagracia, donde es que efectivamente termina el contrato. Es por ello que la empresa recurrente alegó por ante los jueces del fondo la incompetencia de la jurisdicción de Puerto Plata para conocer del asunto amparándose normativamente en las disposiciones del artículo 483 ordinal 1) del Código de Trabajo.

13. En torno a este aspecto, la corte *a qua*, al analizar documentos aportados por la parte hoy recurrente, tal y como se detalla en la pág. 5 de la sentencia que se impugna (diversos comprobantes de pago), retuvo su competencia al sostener que constituían una admisión de que el contrato de trabajo se ejecutó por ante esta provincia de Puerto Plata. Lo cual es correcto, pero amparan su dispositivo sobre la

base de un texto erróneo, tal y como indicaremos más adelante.

14. La sustitución de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado una decisión correcta, de modo que la Corte de Casación pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla.

15. Esta solución jurisprudencial de vieja tradición y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica que en materia laboral debe ser específica y detallada; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

16. Sobre la competencia territorial el artículo 483 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3. Por el lugar del domicilio del demandado; 4. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante.*

17. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *La regla tradicional “actor sequitur fórum rec”, según la cual el tribunal territorialmente competente es el de domicilio del demandado, queda derogada en el procedimiento laboral; por lo cual el tribunal competente razione u el loci, es el lugar de la ejecución del contrato de trabajo y no el del domicilio social de la sociedad comercial o entidad, en caso de que el contrato de trabajo tenga la ejecución en varios lugares, será el demandante (ver ord. 2 y 3 art. 483, C. T.)*

18. En tal sentido, esta Tercera Sala, sustituyendo motivos como se lleva dicho, considera que, si bien el artículo 483, establece un orden jerárquico para su aplicación, que inicia apuntando el lugar de la ejecución del contrato de trabajo como el primer criterio a ser tomado en cuenta para la determinación de la competencia territorial de los Tribunales de trabajo, una interpretación sistemática de dicho texto implica también que cuando el contrato de trabajo se haya ejecutado en varios lugares distintos, tal y como sucede en la especie, todos ellos serán jurisdicción competente para conocer del caso. Cuando esto aconteciere, corresponderá al demandante elegir cual es esos lugares será el que finalmente conocerá del asunto.

19. De conformidad con lo anteriormente esbozado, resulta evidente que la jurisdicción laboral de la provincia de Puerto Plata, elegida por el demandante para conocer su acción era competente para conocer del presente proceso. Sin embargo, dicha competencia no deviene de las previsiones legales contenidas en el ordinal 1 del artículo 483, antes citado, como erróneamente determinó la corte *a qua*, sino del ordinal 2 de dicha disposición, ello en razón de que, tal y como se lleva dicho, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no fue punto controvertido que uno de los lugares de ejecución del contrato de trabajo de la especie fue la provincia Puerto Plata, razón por la que se desestima el medio examinado, sin la necesidad de abordar el argumento de contradicción de motivos atribuido a esta determinación y que se sustenta en los volantes de pagos que son descartados en otra parte de las consideraciones de la sentencia impugnada.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se examina de forma anticipada para respetar el orden lógico de la contestación y para la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al descartar los comprobantes de pagos de salarios aportados por ambas partes al proceso y admitiendo el salario alegado por la hoy recurrida, en ausencia de prueba alguna de su percepción.

21. Para fundamentar su decisión en cuanto a la determinación del salario, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte demandante alega que devengaba un salario mensual por el monto de Sesenta Mil Pesos

(RD\$60,000.00); y solicita a esta Corte de Apelación la reclamación de las prestaciones laborales, así como los derechos adquiridos en base a dicho salario; de las pruebas documentales presentadas ante este tribunal de alzada por la empleadora, parte demandada hoy recurrida, consistentes en comprobantes de pago de salario correspondiente al periodo 01/09/2015-15/09/2015, por el monto neto de (RDS 16,750.40), A NOMBRE DE Massiel Asunción Mercado Andújar, no está firmado por la empleada; así como copia del comprobante de pago de fecha 23/5/2016, por el monto de (RD\$26,458.53), a nombre de Mercado Andújar, Massiel Asunción, por concepto de bonificación, no está firmado por la empleada; además la copia del comprobante de pago de fecha 23/05/2015, por la suma de RD\$35,929.32, a nombre de Massiel Asunción Mercado Andújar, no está firmado por la empleada; y el comprobante de pago por la suma de (RD\$19,870.33), por concepto de pago de sueldo de navidad correspondiente al año 2015, a nombre de Massiel Asunción Mercado Andújar, no está firmado por la empleada, por lo que siendo controvertido el pago de los valores y derechos de la empleada a cargo de la empresa demandada, la cual de conformidad a los artículos 16, 46.10, 47.10 y 541.3 del Código de Trabajo debe aportar dichas pruebas, debe en consecuencia acoger la demanda y condenar a la empleadora al pago de las prestaciones laborales en base al salario que reclama devengaba la empleada demandante de (RD\$60,000.00) pesos mensuales, así como el pago de los beneficios de la empresa correspondientes al año (2015) y el correspondiente hasta la fecha de la dimisión en el año (2016), así como el pago de salarios de navidad correspondientes al año 2015 y el proporcional del periodo trabajado en el año 2016, así como de las vacaciones reclamadas” (sic).

22. En cuanto a la desnaturalización de los hechos y las pruebas sustentada en que los jueces del fondo no ponderaron correctamente los recibos de pagos detallados en la página 5 de la sentencia impugnada, con los que pretendía demostrar el salario devengado y el pago de derechos adquiridos correspondientes al año 2015, cabe señalar que el artículo 16 del Código de Trabajo libera a los trabajadores de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo a la disposición antes citada debe comunicar, registrar y conservar.

23. De lo anterior resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos de la causa.

24. En la especie, los jueces del fondo analizaron los documentos en cuestión (diversos recibos de pagos por diversos conceptos) y determinaron, sin que se advierta desnaturalización alguna, que no les merecían crédito por carecer de la firma de la demandante original, apreciación soberana esta que escapa al control de la casación.

25. En ese sentido, al restar fuerza probatoria a los referidos documentos, la corte *a qua* aplicó correctamente el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo en la determinación del salario de la trabajadora. Todo en vista de que, tal y como señaló, la empresa no logró desvirtuar la presunción que dicho texto dispone en su beneficio para los hechos que deben constar en documentos que el empleador debe registrar ante las autoridades de trabajo por la que rechaza el medio de casación que se examina.

26. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que en la sentencia impugnada se incurrió en violación a la ley y falta de base legal, debido a que declara justificada la dimisión ejercida por Massiel Asunción Mercado de Álvarez, a partir del análisis de la “certificación de la Tesorería de la Seguridad Social”, sin indicar su número, la fecha de emisión, ni cuál de las partes la aportó al proceso.

27. En cuanto a la justeza o no de la dimisión ejercida, la corte *a qua* expuso las siguientes consideraciones:

“Que una de las causas que la demandante fundamenta la dimisión, es la violación al artículo 97 ordinal 14° del Código de Trabajo, que establece como causa para dimitir, el no reporte del salario completo, al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; siendo reportado un salario menor del que realmente devengaba la trabajadora, según se establece del escrito de defensa depositado el 25/5/2016

por Secretaria del tribunal a quo, en la que la compañía Blue Travel Partner Services S. A. afirma que Massiel Asunción Mercado devengaba un salario promedio mensual de RD\$19,870.33 y que a finales de enero de 2016 le fue aumentado en RD\$24,401.31 pesos mensuales, mientras que según consta en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, la última cotización hecha por Blue Travel Partner Services con relación a la empleada Massiel Asunción Mercado Andújar, al mes de febrero del año 2016 fue en base a un salario de RD\$ 16,087.78, resultando un monto inferior al salario que afirma le pagaba a la empleada, incumplimiento de una obligación sustancial puesta a cargo del empleador; 22.” Que al quedar comprobada una de las causas de la dimisión alegada por la demandante, este tribunal es de criterio, que la valoración de las otras causas de la presente dimisión sobreabundaría sobre el mismo hecho ya comprobado, entendiéndose que una causa es suficiente para establecer como justificada una dimisión, sin tener que ponderar las demás causas” (sic).

28. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, con respecto de la certificación analizada proveniente de la Tesorería de la Seguridad Social y sobre la cual la corte *a qua* fundamenta su decisión en cuanto a la justa causa de la dimisión de la trabajadora, hoy recurrida, la cual fue ponderada sin especificar aspectos neurálgicos relativos al momento en que fue aportada, así como la parte que lo hizo.

29. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que es deber del juez exponer los razonamientos que lo llevan a fijar hechos afirmados por una de las partes y negados por otra, todo ello en vista de la exigencia constitucional de motivación de las sentencias derivado del derecho fundamental al debido proceso previsto por el artículo 69 de la constitución dominicana.

30. En la especie, los jueces concluyeron declarando justificada la dimisión por incumplir el empleador con la responsabilidad puesta a su cargo de cotizar en base al salario devengado ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentando su decisión en una “certificación de la Tesorería de la Seguridad Social”, pero sin precisar el origen de dicho documento, sin individualizarla y detallarla entre los documentos similares aportados, ni identificar cuál de las partes la aportó al proceso ni el momento en que esto ocurrió.

31. Al tenor de lo anteriormente señalado, es evidente que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados y que se examinan, vulnerando el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva de la hoy recurrente; en consecuencia, el fallo impugnado debe ser sancionado por la vía de la casación, por lo que procede acoger el medio planteado y en consecuencia casar la sentencia impugnada obligando a la corte *a qua* a examinar el fondo de la cuestión en cuanto a la justeza o no de la dimisión ejercida por la hoy recurrida como forma de terminación de la relación de trabajo.

32. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Massiel Asunción Mercado de Álvarez

33. La parte recurrente incidental Massiel Asunción Mercado de Álvarez, concluye en su memorial de defensa indicando que la sentencia impugnada debe ser casada, para que se revalúe el monto de la condenación por reparación en daños y perjuicios, y sea valorado en proporción al daño ocasionado, alegando, en esencia, que dicho monto es irrisorio, porque solo fue por un reporte disminuido del salario al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, advirtiéndose, en consecuencia, una contradicción en cuanto al monto reconocido por la corte *a qua* como indemnización por los daños y perjuicios sufridos de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), la diferencia existente entre el salario que debió reportarse a la Tesorería de la Seguridad Social y el que le reconoció ascendente a sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00).

34. Esta Tercera Sala debe indicar que producto de la anulación del aspecto que impugna el recurso de casación incidental, resulta innecesario referirse sobre esta acción, debido a que la corte de envío tendrá que reevaluar lo relacionado con el aspecto que se interconecta con la cuantía de las condenaciones impuestas por concepto de daños y perjuicios.

35. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00070, de fecha 15 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en el aspecto de la justa causa de la dimisión y la demanda en daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Massiel Asunción Mercado de Álvarez.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici